



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-027287

Jesús María, 17 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0869-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2927-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FRABRICACIÓN DE DETERGENTES Y JABONES
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0830-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos del 19 de diciembre del 2018 y 28 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 20 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DSAP-CIND del 27 de marzo de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018⁵ y notificada el 21 de noviembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20417378911.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada: en Av. Revolución N° 780, distrito de Ventanilla y provincia Constitucional del Callao.

³ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 17 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 33 al 42 del Expediente.

⁶ Folio 43 del Expediente.



4. El 19 de diciembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 101839⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 31 de diciembre de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0830-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de enero de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos complementarios (en adelante, **Escrito de Descargos 2**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Folios 44 al 90 del Expediente.

⁸ Folios 114 al 233 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no segregó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad-, toda vez que:

- Se observaron sacos “big bag” con residuos sólidos peligrosos (trapos y cartones impregnados con grasas, guantes y otros equipos de protección personal-EPPS impregnados con residuos químicos) mezclados con residuos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba sus residuos sólidos peligrosos (trapos y cartones impregnados con grasas, guantes y otros EPPS impregnados con residuos químicos) y no peligrosos, mezclados, en sacos “big bag”, sobre piso de concreto y sin cerco perimétrico, tal como se muestra en las fotografías N° 6, N° 7 y N° 8¹² correspondientes al Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2018:

¹¹ Páginas 5 y 6 del documento denominado “Acta de Supervisión” contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.11	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: <i>Durante la supervisión se observa en distintos puntos de la planta industrial el acondicionamiento de tachos y contenedores rotulados y diferenciados por colores para el almacenamiento de residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física química y biológica, así como por sus características de peligrosidad.</i> <i>Sin embargo, durante el recorrido se observa que el administrado cuenta con un área techada con calamina industrial, sobre piso de concreto y sin cerco perimétrico, donde se almacenan en sacos de big bag residuos sólidos peligrosos (trapos y cartones impregnados con grasas, guantes y otros EPPS impregnados con residuos químicos) y residuos sólidos no peligrosos (cartones, bolsas, envolturas de detergentes, chatarra, etc.) Cabe indicar que tanto los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son mezclados en los sacos big bag.</i> <i>Al respecto el representante del administrado, manifiesta que todos los residuos generados y segregados en los tachos y contenedores de colores son trasladados a esta área de almacenamiento, donde posteriormente son llevados por EPS-RS autorizada por DIGESA para su disposición final.</i> (...)	NO	----
(...)	(...)	(...)	(...)”

¹² Folios 54 y 54(reverso) del Expediente N° 018-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Residuos Sólidos Peligrosos	Residuos Sólidos Peligrosos
<p>Residuos Sólidos Peligrosos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trapos y cartones impregnados con grasas, guantes y otros EPPS impregnados con residuos químicos <p>Lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - un área techada con calamina industrial y sin cerco perimétrico. <p>Posicionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre piso de concreto 	<p>Residuos Sólidos No Peligrosos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cartones, bolsas, envolturas de detergentes, chatarra, etc <p>Lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - un área techada con calamina industrial y sin cerco perimétrico. <p>Posicionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre piso de concreto

Panel Fotográfico
Supervisión Regular 2018

	<p>6</p> <ul style="list-style-type: none"> Materiales impregnados con residuos químicos Piezas de maquinaria Indumentaria de trabajo
<p>Fotografía N° 5: Vista del área -techada y con piso de concreto- utilizada por el administrado para el acopio de sus residuos sólidos, se observan sacos "big bag" para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Ventanilla</p>	
<p>7</p> <ul style="list-style-type: none"> Cartones y envolturas de detergente en desuso 	<p>8</p> <ul style="list-style-type: none"> Cartones impregnados con grasas
<p>Fotografía N° 6, 7 y 8: Vista de residuos sólidos peligrosos (trapos y cartones impregnados con grasas, guantes y otros EPPS impregnados con residuos químicos) mezclados con los residuos sólidos no peligrosos (cartones, bolsas, envolturas de detergente, chatarra, entre otros)</p>	

12. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹³, y en virtud de lo verificado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría realizando el almacenamiento de sus residuos sólidos de forma segregada, de acuerdo a lo establecido en la normativa de residuos sólidos, toda vez que observaron sacos "big bag" con residuos sólidos peligrosos (trapos y cartones impregnados con grasa, guantes y otros EPPS impregnados con residuos químicos) mezclados con residuos sólidos no peligrosos.

¹³ Folio 12 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

13. En el Escrito de Descargos 1, el administrado señaló que, mediante el segundo informe de levantamiento de presuntos incumplimientos, presentado el 28 de marzo de 2018¹⁴ ante la Dirección de Supervisión, adjuntó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos¹⁵ N° 068589 y N° 068590, emitidos por la EPS-RS Green Care del Perú S.A., en los cuales se evidencia el retiro de todos los sacos "big bag" identificados durante la Supervisión Regular 2018, para su disposición hacia un relleno de seguridad, conforme se observa a continuación:

Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 068589	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 068590
<p>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS AÑO 2018 GC-001- N° 068589</p> <p>1.0 GENERADOR: INTRADIECO INDUSTRIAL S.A. - Pisco, Hídrica</p> <p>1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Trapos contaminados con Hidrocarburos</p> <p>1.2 PLAN DE CONTINGENCIA: Plan de Emergencia</p> <p>1.3 PELIGROSIDAD: Clase 1</p> <p>2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA: GREEN CARE DEL PERU</p> <p>3.0 EPS-RS o EC-RS DEL DESTINO FINAL: RELLENO DE SEGURIDAD</p> <p>FECHA: 27 MAR 2018</p> <p>AUTORIDAD COMPETENTE: Las Alamos</p>	<p>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS AÑO 2018 GC-001- N° 068590</p> <p>1.0 GENERADOR: INTRADIECO INDUSTRIAL S.A. - Pisco, Hídrica</p> <p>1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: EPP contaminado con Hidrocarburos</p> <p>1.2 PLAN DE CONTINGENCIA: Plan de Emergencia</p> <p>1.3 PELIGROSIDAD: Clase 1</p> <p>2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA: GREEN CARE DEL PERU</p> <p>3.0 EPS-RS o EC-RS DEL DESTINO FINAL: RELLENO DE SEGURIDAD</p> <p>FECHA: 27 MAR 2018</p> <p>AUTORIDAD COMPETENTE: Las Alamos</p>

Fuente: Escrito de Descargos 1 y Registro N° 2018-E01-028141.

14. En ese sentido, del análisis de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, se concluye que el administrado realizó la disposición final de los trapos y equipos de protección personal contaminados con hidrocarburos el día 27 de marzo de 2018 hacia el relleno de seguridad de Befesa Perú S.A.

15. Por otro lado, a través del Escrito de Descargos 1, el administrado adjuntó una "Memoria Descriptiva del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos"¹⁶, con la finalidad de acreditar la adecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos.

16. Aunado a ello, mediante Escrito de Descargos 2, indican que a la fecha han implementado un almacén central de residuos peligrosos, antes del inicio del

14 Registro N° 2018-E01-028141.

15 Folios 69 y 70 del Expediente.

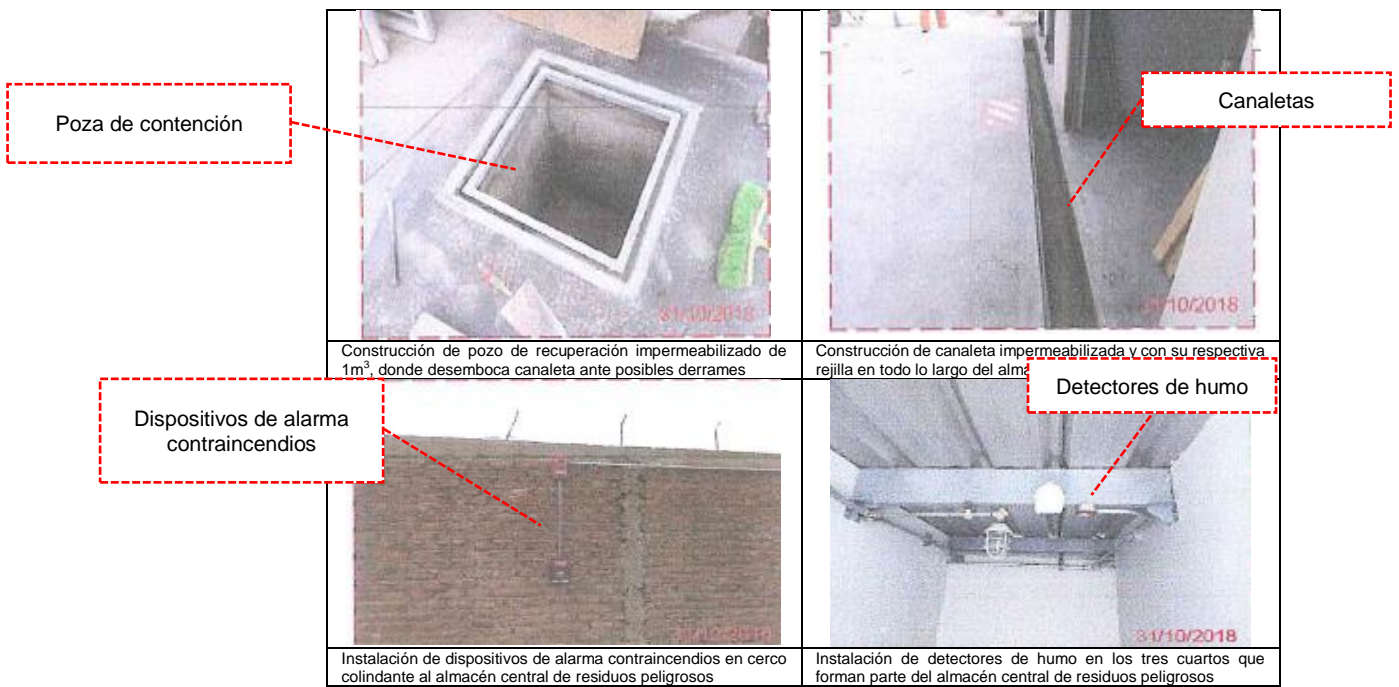
16 Folios 72 al 83 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente PAS, lo cual puede corroborarse a través de los medios probatorios adjuntos al referido escrito.

17. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó el escrito con Registro N° 2018-E01-89943, del 5 de noviembre de 2018, presentado por el administrado. A través del referido documento, el administrado detalla que se encontraba en proceso de culminar la implementación del área de acopio de residuos sólidos con la finalidad de que contenga todas las características establecidas en la normatividad ambiental, adjuntando las siguientes fotografías fechadas del 31 de octubre de 2018:

Panel Fotográfico N° 1
31 de octubre del 2018



Fuente: Escrito con Registro N° 2018-E01-89943

18. De la revisión de las fotografías precedentes, se advierte que el administrado se encontraba en proceso de acondicionar su almacén central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que las imágenes permiten observar que dicha área únicamente cuenta con un: (i) sistema de drenaje (canaletas y pozas de contención) y (ii) dispositivos de alarmas contraincendios y detectores de humos; sin embargo, no reúne todas las características técnicas (señalización, entre otros) para ser categorizado un almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos.
19. No obstante, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión posterior de fecha 13 de noviembre de 2018, (en adelante, **Supervisión Posterior**), en la cual se advirtió que el administrado cuenta con un Almacén de Residuos Sólidos No Peligrosos y un Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos, tal como se evidencia en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión N° 342-2019-OEFA/DSAP-CIND y Panel Fotográfico correspondientes a la Supervisión Posterior.
20. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión realizó una descripción de las características del Almacén de Residuos Peligrosos, siendo que se encuentra dividido en tres para acopiar aceites residuales, equipos de protección personal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contaminados con hidrocarburos, gras y trapos contaminados con grasas, aceites e hidrocarburos. Así también, que cuenta con un sistema de drenaje compuesta por una canaleta y una poza de contención, sistema contraincendios y una rampa de ingreso impermeabilizada con pintura epóxica.

21. Lo antes expuesto se encuentra establecido en la Ficha de Obligaciones de la Supervisión Posterior, la cual indica que el administrado cumplió con el adecuado almacenamiento de residuos municipales y no municipales, así como un almacén central de residuos sólidos peligrosos:

Ficha de obligaciones verificadas en la Supervisión Posterior ¹⁷				
b) Almacén central de residuos peligrosos				
F.3	Decreto Legislativo N° 1278	Artículo 36°.- Almacenamiento El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. (...)	Durante la supervisión se observó que el administrado cuenta en su planta industrial con un almacén central de residuos peligrosos (con denominación: residuos de aceites, EPPS contaminados, trapos y residuos contaminados) ubicado aproximadamente a 40 metros del cuenta con un área para el almacenamiento central de residuos sólidos no peligrosos.	Cumple
F.4	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos: a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de	El almacén central de residuos peligrosos cuenta con una estructura de material noble, techado con calamina metálica, cerrada, piso de concreto pulido. Asimismo, se encuentra dividido en 3 partes: 01 área de almacenamiento de residuos de aceites, 01 área para EPPS contaminados y 01 área (que ocupa la mitad del área total del almacén) destinada para el almacenamiento de trapos y otros residuos contaminados con grasa y aceite). Se observó que el almacén cuenta con un sistema de canaletas que conduce hacia una poza colectoras para contener posibles derrames, el almacén cuenta además con un sistema de detección de gases y sistema contra incendios, también posee una rampa de ingreso impermeabilizada con pintura epóxica.	

Fuente: Supervisión de fecha 13 de noviembre de 2018

22. Sobre el particular, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se observa que a la fecha realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos procedentes de la Planta Ventanilla. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado adecuó la presente conducta infractora con fecha anterior al inicio del presente PAS.
23. Al respecto, el TUO de la LPAG¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la

¹⁷ Folio 375(reverso) del Informe de Supervisión N° 342-2019-OEFA/DSAP-CIND.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado califica como una subsanción voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión la ha requerido previamente.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no media documento alguno mediante el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado que corrija su conducta y/o haya solicitado información respecto de la subsanción de los hallazgos detectados. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 21 de noviembre de 2018.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo, en este extremo del presente PAS.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: Intradevco implementó una tolva de dosificación en la Planta Ventanilla, la cual no forma parte de los procesos industriales declarados en su DAP, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

a) Instrumento de gestión ambiental aprobado para el administrado

28. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado a través Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012 (en adelante, **DAP**), emitido por el Ministerio de Producción (en adelante, **Produce**). A través del referido instrumento, se detalla que en la Planta Ventanilla se realizan actividades del proceso de fabricación de detergentes, específicamente, actividades como neutralización, batido, secado, tamizado y envasado, conforme se detalla a continuación²⁰:

"DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR

(...)

4.5 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

El proceso productivo de obtención de detergentes es polvo, comprende las etapas:

i. Neutralización

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

²⁰ Páginas 54 al 56 del documento denominado "DAP" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- ii. Batido
- iii. Secado
- iv. Tamizado (clasificación)
- v. Envasado
- (...)"

29. Asimismo, cabe indicar que el DAP establece los equipos que serán utilizados en el proceso de fabricación de detergentes en la Planta Ventanilla, tal como se muestra a continuación²¹:

EQUIPOS	CANTIDAD	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
NEUTRALIZACIÓN Y BATIDO		
TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN	1	Capacidad 1 200kg. Neutraliza Soda, Agua y HLAS
BATIDORAS	2	Capacidad 1 500kg. c/u Mezcla las Materias Primas Sólidas (Pasta)
CALENTADOR 20 BHP	1	MOD. DV36-20-02 Calienta el agua para el batido.
TANQUE INTERMEDIO(reposo)	1	Capacidad 3 750kg. Almacena la pasta batida.
SECADO		
CALENTADOR DE COMBUSTIBLE	1	10 BHP MOD. DV32-10-G
VENTILADOR ELEVADOR	1	MOD. VRI-043211-HD Levanta el Producto Secado
VENTILADOR EXTRACTOR AIRE	1	MOD. VRI-0660-IV-HD Levanta el aire dentro de la torre
VENTILADOR PRIMARIO	1	MOD. R-25-7 3550 RPM Se utiliza para la combustión del petróleo
VENTILADOR SECUNDARIO	1	MOD. YGM0001640 Saca el aire caliente del quemador hacia la torre.
BOMBAS DE BAJA PRESIÓN	2	VIKING MOD. Q124A , 5 HP Alimentan a las bombas de alta presión
BOMBAS DE ALTA PRESIÓN	3	MARCA: BEAN, GAULIN, BEAM PUMP. 15 HP Bombean la pasta batida hacia la torre
TOLVA DE FINOS	1	MOD. 04 CUERPOS Recuperador de finos
TORRE DE SECADO	1	TIPO CILÍNDRICO CÓNICO Secador del producto.
CICLON DE FINOS	1	TIPO CILÍNDRICO CÓNICO Recuperador de fino del ventilador de escape

²¹ Páginas 58 y 59 del documento denominado "DAP" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

TAMIZADO		
ZARANDA DE PRODUCTO 30"	1	SWECO VIBRO-ENERGY Tamizan el Detergente
ZARANDA DE PRODUCTO 48"	1	MOD. SWECO VIBRO-ENERGY Tamizan el detergente
ENVASADO Y EMPACADO		
MAQUINAS EMPACADORAS	19	MARCAS: NEUMO, TRANSPAKER, ROVEMA, SAGBIL, BOSCH.
MÁQUINAS COSEDORAS	3	MARCA: FISCHBEIN
MÁQUINA LLENADORA DE CAJAS	1	HOFFLINGER MODELO FAV120
MÁQUINA ENVOLVEDORA	2	CORPORACIÓN SABIC

Fuente: DAP del administrado

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado había implementado una tolva de dosificación en la Planta Ventanilla, como parte previa a su proceso de producción, ubicada a la intemperie y sobre piso de concreto, sin contar con un sistema de contención del material particulado generado por el vaciado de los insumos químicos contenidos en los sacos de big bag, conforme se puede observar la siguiente fotografía²³:

²² Página 10 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

"10. Verificación de obligaciones y medios probatorios
(...)

Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O. 17	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento (...) Por otro lado, se observa que, junto al almacén 6 (insumos químicos fiscalizables), el administrado ha implementado una tolva de dosificación como parte previa a su proceso de producción, lo cual no se encuentra mencionado en su DAP, dicha tolva se encuentra ubicada a la intemperie y sobre piso de concreto y no cuenta con un sistema de contención de material particulado.</p> <p>Se observa que los sacos de big bag conteniendo el insumo químico (carbonato, tripolifosfato, zeolita y sulfato de sodio) son levantadas con montacargas y que al momento de hacer el vaciado en la tolva de dosificación se produce el desprendimiento de material particulado (polvos). El administrado manifiesta que esta actividad se realiza de manera diario.</p> <p>(...) Al respecto el administrado manifiesta que no ha comunicado a la autoridad competente las modificaciones e implementaciones descritas anteriormente.</p>	NO	----

²³ Página 51 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



31. Asimismo, cabe indicar que el administrado manifestó que dicha implementación de la tolva de dosificación no fue comunicada a la autoridad competente, en el presente caso, al Produce.
 32. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión²⁴ y conforme a lo señalado precedentemente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó una tolva de dosificación en la Planta Ventanilla, la cual no forma parte de los procesos industriales declarados en su DAP, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
33. A través del Escrito de Descargos 1, el administrado indicó que mediante escrito con Registro N° 45489 del 21 de mayo de 2018 presentó el Cronograma de desmontaje de la tolva de dosificación de materia prima instalado en la Planta Ventanilla²⁵ a la Dirección de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

N°	Descripción	Fecha
1	Desconexión de las fuentes de energía eléctrica	15 de Mayo del 2018
2	Inicio de Retiro de materiales	15 de Mayo del 2018
3	Desarmado de la estructura que sostiene la tolva	15 de Mayo del 2018
4	Desmontaje de la tolva	15 de Mayo del 2018
5	Desmontaje de las zarandas	15 de Mayo del 2018
6	Colocación de pared metálica en lado este de la sala	15 de Mayo del 2018
7	Traslado de la tolva, zarandas y materiales	15 de Mayo del 2018
8	Limpieza de la zona	16 de Mayo del 2018

Fuente: Escrito de Descargos 1

²⁴ Folios 12 (reverso) al 14 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folio 49 del Expediente.

34. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos 1, el administrado adjuntó medios probatorios (fotografías) que muestran el desmantelamiento de la tolva de dosificación, siendo que el 19 de mayo de 2018 se concluyó con dicho trabajo, tal como se muestra en las siguientes vistas fotográficas:



Fuente: Escrito de Descargos 1.

35. Con la finalidad de sustentar lo señalado precedentemente, el administrado adjuntó la Cotización²⁶ emitida por la empresa Calienes Ingeniería S.A.C. del 14 de mayo de 2018, así como la Factura N° 001-006874²⁷ del 5 de junio de 2018, correspondientes a los servicios de desmantelamiento de la tolva de dosificación instalada en la Planta Ventanilla.
36. Sobre el particular, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se observa que desmanteló y retiró la tolva de dosificación que no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado adecuó la presente conducta infractora con fecha anterior al inicio del presente PAS.
37. Al respecto, el TUO de la LPAG²⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en

²⁶ Folios 87 y 88 del Expediente.

²⁷ Folio 89 del Expediente.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

38. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado califica como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión la ha requerido previamente.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no media documento alguno mediante el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado que corrija su conducta y/o haya solicitado información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 21 de noviembre de 2018.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo, en este extremo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06298180"



06298180